

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0488

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “(...)a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Énfasis fuera de texto original).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: “Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.



Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. "Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7.- Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**". (Énfasis fuera de texto original).

"Artículo 147.- Inciso segundo dispone que la Titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene competencia para "regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

"Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**". (Lo resaltado me corresponde).



"Disposición Final Cuarta: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley." (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; **las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;** las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones**".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".



"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."*

Que, ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito, el 26 de junio de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, del canal 30 UHF, de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30)", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona al sistema de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30)" dentro de los PROCESOS IRREGULARES DE CARÁCTER PUNTUAL.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que la Ley les atribuya; en concordancia a este Principio de Derecho Público, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, creada con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerce todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la



Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

- Que, el sector de Televisión Abierta, al ser considerado como un servicio público es altamente regulado y controlado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta; por otra parte, el concesionario se ha sometido libre y voluntariamente a cumplir con las obligaciones impuestas, al suscribir su contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos.
- Que, resulta imprescindible recalcar que, la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 26 de junio de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, representada por el doctor Luis Fernando Váscones Velásquez, establece como una de las obligaciones principales del concesionario, instalar, operar y transmitir programación regular de la radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año, contados a partir de la suscripción del contrato. Tomando en cuenta que el contrato de concesión fue suscrito el 26 de junio de 2003, el concesionario tenía la obligación de iniciar operaciones hasta el 26 de junio de 2004.
- Que, en el caso concreto, al haberse celebrado el contrato de concesión el 26 de junio de 2003, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de instalación y operación de la estación de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, era hasta el 26 de junio de 2004.
- Que, de la revisión al Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión en la página 99, se menciona el informe de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) Oficio No. ITG-1940 de 12 de julio de 2006; dentro de este oficio en su acápite 2.2 indica que: *"En oficios Nos. ITG-635 y 0952 de 6 de marzo y de 4 de abril de 2006, respectivamente, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al CONARTEL los listados actualizados de las estaciones de radiodifusión que no habían operado dentro del plazo autorizado...(...)".* En el Oficio ITG-0952 de 4 de abril de 2006 en el Anexo 1 consta el listado de las: *"ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, QUE NO HAN SUSCRITO LAS ACTAS DE PUESTA EN OPERACIÓN, POR OPERAR CON PARÁMETROS DIFERENTES O QUE ACTUALMENTE YA OPERAN CON PARÁMETROS AUTORIZADOS FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y/O AUTORIZACIÓN"*; en cual consta que el sistema de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30) no operó dentro del plazo establecido.
- Que, en consecuencia, el concesionario de la estación de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 26 de junio de 2003, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones podría en aplicación del citado artículo, disponer el inicio de terminación del contrato de concesión.



Que, la Dirección Jurídica de Regulación, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° ARCOTEL-DJR-2015-1193-M de 08 de septiembre de 2015, en el que concluyó: "(...) *En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección, que el delegado de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30), de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, celebrado el 26 de junio de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión, previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.*"

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1193-M, de 8 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión, celebrado el 26 de junio de 2003, del canal 30 UHF, de televisión abierta denominada ENLACE CADENA CRISTIANA DE TV (canal 30)", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura y dos repetidoras para servir a las ciudades de Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Ayora en el canal 2, provincia de Galápagos, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de instalación dentro del plazo estipulado para el efecto en el contrato de concesión, previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la estación de televisión abierta descrita en esta Resolución.



ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Iglesia del Señor Cristiana Evangélica, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 14 SEP 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Romel A. Tupiza Servidor Público	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público	Dr. Juan Francisco Poveda. Director Jurídico de Regulación